

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO CEDIEL MARÍN Y OTROS CONTRA OLGA LUCÍA LIEVANO RODRÍGUEZ Y OTROS RADICACIÓN No.2019-00315-00.-

I.ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

II.-ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, el Despacho negó la solicitud de nulidad invocada por los demandados Olga Lucía Liévano Rodríguez y Eduar Armando Rodríguez Rubio.

La apoderada de la parte demandante, se pronunció frente a los reparos del recurso, e indicó que cumplió cabalmente con los lineamientos del Código General del Proceso, respecto al trámite de notificación personal y por aviso realizado a los demandados.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 3, inciso 4 del artículo 291 del C.G.P., permite la entrega de este tipo de notificaciones a personas que viven en un conjunto cerrado y la recibe la persona de la recepción o a cargo de la portería de donde habita, en efecto, si dicha persona firma y recibe el envío es porque sabe que allí viven los demandados, pues de no ser así, el portero informa que dicha persona no reside en ese lugar, no lo recibe y por lo tanto, la empresa de correos certificada emite constancia de no reside, no habita o dirección incorrecta.

Afirma que no es necesario que quien deba recibir y firmar el citatorio de notificación personal y por aviso, sean los demandados,

por cuanto viven en un conjunto cerrado, para entender que si se surtió dicha notificación. Que no ha vulnerado el debido proceso a los demandados y prueba de ello, son los soportes de notificación y cotejo de las certificaciones emitidas por las empresas de correo certificadas.

Relata que no es procedente nombrar curador ad litem a los demandados, si se acredita que se surtió la notificación por aviso.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 5 de abril de 2021, que resolvió sobre el incidente de nulidad, argumentado en que en el escrito de nulidad presentado, sus poderdantes manifestaron que desconocían a las personas a las cuales se hizo entrega de las notificaciones y por ello, no recibieron dichos documentos, por cuanto desconocían el proceso civil.

Refiere que el administrador del Conjunto Hacienda Las Victorias, expidió constancia de las personas que residen en la parcela G4 de ese conjunto y de no existir registro de entrega de documentos a los señores Olga Lucía Liévano Rodríguez y Eduar Armando Rodríguez Rubio, sobre notificación personal o notificación por aviso, durante los meses de enero y febrero del año 2020 remitidas por éste Juzgado.

Aduce que aunque las notificaciones fueron dirigidas al lugar de residencia de sus poderdantes, quienes los hayan recibido no son conocidos por éstos, ni residen en esa parcela, ni fueron entregados los documentos a los demandados. Que se les está violando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, porque no tenían conocimiento del proceso y por ello, no contestaron la demanda.

Señala que sus poderdantes conocieron del proceso, por el envío de los correos electrónicos por parte de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se describió traslado de las excepciones de fondo y estos se contactaron con la abogada para conocer del proceso, por lo que solicita reponer el auto.

IV.CONSIDERACIONES

4.1.- Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

4.2.- La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

4.3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, obra en el expediente trámite de citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida al demandado Eduar Armando Rodríguez Rubio, guía número 0042835 de fecha 21 de enero de 2020, de la empresa de correos certificada Somos Courier Express S.A., remitida a la dirección Kr 45 Sur No.161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G 4 o parcela 64 de Ibagué, siendo recibida por el señor Carlos Molano, el 24 de enero de 2020, certificación expedida con la anotación de la fecha en que fue recibida y que el destinatario si habita en ese lugar.

Asimismo, se encuentra la guía de envío número 0042836 del 21 de enero de 2020 de la misma empresa de correos, remitida a la dirección Kr 45 Sur No.161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G 4 o parcela 64 de Ibagué, dirigida a la demandada Olga Lucía Liévano Rodríguez, quien fue recibida por el señor Carlos Molano el día 24 de enero de 2020, certificación expedida con la observación de la fecha en que se recibió y que el destinatario si habita en ese lugar.

A su turno, se evidencia el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., mediante guía de envío número 700032570278 del 19 de febrero de 2020, por la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A., dirigido al demandado Eduar Armando Rodríguez Rubio, remitida a la dirección Kr 45 Sur No.161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G 4 o parcela 64 de Ibagué, siendo recibida por el señor Jonathan Durán el día 20 de febrero de 2020

De igual forma, aparece allegada la guía número 700032570607, de la misma empresa, dirigida a la demandada Olga Lucía Liévano Rodríguez y remitida a la dirección Kr 45 Sur No.161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G 4 o parcela 64 de Ibagué, la cual fue recibida por el señor Jonathan Durán el día 20 de febrero de 2020.

De otra parte, el despacho por considerarlo pertinente, mediante auto del 3 de mayo de 2021, decretó pruebas de oficio, indispensables para el total esclarecimiento de los hechos que se controvierten en el presente asunto.

Se recibió respuesta por parte del administrador (e) de la Parcelación Agroturística Hacienda Las Victorias, en la cual informó que no celebró ningún tipo de relación contractual para los meses de enero y febrero de 2020 con los señores Carlos Molano y

Jhonatan Durán y que la empresa contratada encargada de prestar los servicios de portería y seguridad es Seguridad 2000 de Colombia Ltda.

Asimismo, por auto del 21 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la empresa de Seguridad 2000 de Colombia Ltda para que nos informara si había celebrado algún tipo de relación contractual con los señores Carlos Molano y Jhonatan Durán, para los meses de enero y febrero de 2020 y se aportara una relación de turnos de las personas que prestaron el servicio de vigilancia en la portería de la parcelación en los mismos meses e informara si las personas asignadas en la portería, estaban autorizadas para recibir correspondencia enviada a sus residentes.

El Gerente de Seguridad 2000 de Colombia en la respuesta brindada manifestó que los señores Carlos Rodrigo Molano Céspedes y Jhonatan Alexander Durán Infante suscribieron contrato a término fijo con esa empresa para los meses de enero y febrero del año 2020 en los cargos de guardas de seguridad, allegó relación de turnos de personal para esa fecha e indicó que el servicio de correspondencia recibida se deposita por el guarda de seguridad en cada uno de los casilleros para posteriormente ser entregada a los propietarios.

Del cuadro distribución programación mensual allegado por la empresa de vigilancia se observa que para el día 20 de febrero de 2020 el señor Jhonatan Alexander Durán Infante se encontraba laborando en la Parcelación Las Victorias en el puesto diurno de portería.

Como del señor Carlos Molano no se encontró en la relación aportada se procedió a solicitar a la empresa de vigilancia nos informara si el mencionado señor había prestado el servicio como guarda de seguridad en el puesto de portería en la Parcelación Las Victorias el día 24 de enero de 2020.

En atención al requerimiento se indicó que el señor Carlos Rodrigo Molano Céspedes, trabajador de la empresa de Seguridad 2000 de Colombia, prestó servicio como relevante en el turno diurno en el horario de 6:00 a.m. a 18:00 p.m. del 24 de enero de 2020, en el puesto de vigilancia portería de la Parcelación Agroturística Hacienda Las Victorias.

Bajo el haz probatorio, el Despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderada judicial, remitió la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada y sellada a la dirección que aparece en la demanda, siendo

entregada, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correos.

Ante la falta de comparecencia al Juzgado de parte de los demandados dentro del plazo previsto en el numeral 3 de la referida norma, envió la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ibídem, debidamente cotejada y sellada, acompañada de la copia de la demanda y auto admisorio, a la misma dirección a las que se remitieron los citatorios, siendo entregada de acuerdo con la certificación dada por la empresa de correos.

Por lo anterior, con la documental referida permite establecer que la notificación de los demandados Eduar Armando Rodríguez Rubio y Olga Lucía Liévano Rodríguez, se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, toda vez que pese a que la citación para que acudieran a notificarsen personalmente fue efectivamente recibida por los destinatarios, tal y como lo certifican las empresas postales, pues ellos omitieron acudir al despacho, circunstancia que habilita al convocante a realizar el envío del aviso para notificarlos como efecto ocurrió.

Ahora bien, como se puede apreciar en ninguna parte de las normas citadas se contempla como característica de la mensajería especializada que el envío deba ser entregado personalmente al destinatario, lo que si se exige es que quede una prueba que fue entregado y de quien lo recibió. Cuando se trata de un conjunto cerrado en la que exista una portería, los envíos postales son entregados a la persona encargada de atender dicha portería, tal como lo establece el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 ibídem, de hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de correspondencia.

Es claro para el Despacho que la entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados a las personas encargadas de la portería o sitio de entrada al conjunto residencial, satisfacen las exigencias previstas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, olvida el recurrente que al surtirse la notificación por aviso a los demandados, es improcedente la designación de un curador ad litem para que los represente, teniendo en cuenta que el legislador prevé la procedencia del emplazamiento, cuando se ignora el domicilio del demandado, no es hallado o se impide la notificación, casos en los que se dispondrá la designación del curador ad litem, tal como lo contempla el artículo 293 ejusdem.

Puede colegirse entonces que sin duda, la indebida notificación del auto admisorio alegada como causal de nulidad no ha tenido

ocurrencia, pues lo que se evidencia es que la notificación se surtió en legal forma, habida cuenta que los demandados no estuvieron atentos a presentarse ante el juzgado en forma oportuna, razón por la cual se surtió la notificación por aviso a los demandados.

Así las cosas, se tiene que las gestiones de notificación realizadas a la parte demandada, las realizó la parte demandante con las formalidades indicadas por el legislador, máxime que se enviaron las comunicaciones, sin que se emitiera certificación que los demandados no habitan allí o informe similar para así determinar que no se encuentran en debida forma notificados.

Aunado lo anterior a que se corroboró que las personas que recibieron la correspondencia citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso de los demandados, de que trata los artículos 291 y 292 del C.GP., remitida por la parte demandante los días 24 de enero y 20 de febrero del año 2020, prestaron sus servicios como guardas de seguridad en el puesto de portería de la Parcelación Agroturística Hacienda Las Victorias.

Además, existen constancias con los avisos que se envió copia del auto admisorio y copia de la demanda, por ende, que con estos documentos se dio a conocer la existencia del proceso y los términos con que contaban para ejercer el derecho de defensa.

4.4.- Advierte el Despacho que ambas formas de notificación se intentaron, sin obtener respuesta alguna por parte de los demandados, por lo tanto, se impone negar el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada.

4.5.- Como se interpuso el recurso subsidiario de apelación, se procederá a conceder el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General de Proceso, en el efecto devolutivo, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto.

DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 5 de abril de 2021 que negó la

solicitud de nulidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, para ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez